

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Eficacia de las medidas sustitutivas

-Tesis de Licenciatura-

Alvaro Adolfo Régil Echeverría

Quetzaltenango, julio 2014

Eficacia de las medidas sustitutivas

-Tesis de Licenciatura-

Alvaro Adolfo Régil Echeverría

Quetzaltenango, julio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor de Tesis	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Mariannella Giordano Mazariegos

Lic. Ramiro Stuardo López Galindo

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase

Lic. Javier Anibal García Constanza

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Lic. Victor Manuel Morán Ramírez

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Roberto Samayoa

Licda. María Victoria Arreaga

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, quince de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFICACIA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**, presentado por **ALVARO ADOLFO RÉGIL ECHEVERRÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALVARO ADOLFO RÉGIL ECHEVERRÍA**

Título de la tesis: **EFICACIA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFICACIA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**, presentado por **ALVARO ADOLFO RÉGIL ECHEVERRÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALVARO ADOLFO RÉGIL ECHEVERRÍA**

Título de la tesis: **EFICACIA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ALVARO ADOLFO RÉGIL ECHEVERRÍA**

Título de la tesis: **EFICACIA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

El coordinador general de tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de coordinador general de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador general de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALVARO ADOLFO RÉGIL ECHEVERRÍA**

Título de la tesis: **EFICACIA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

El Coordinador general de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador General de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador General de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso, por haberme permitido culminar mi carrera é iluminado la mente y camino a seguir. Sin su venia bendita nada es posible.

A mis padres, Profesor Alvaro Humberto Régil Linares y Rosa Marina Echeverría de Régil (Q.E.P.D.), no tengo palabras para agradecerles todo lo que han hecho por mí, gracias por el apoyo incondicional que me brindaron y sabios consejos, les quedo eternamente agradecido.

A mis hermanas, Dra. Sandra Iveth, Auxiliar Fiscal del M.P. Mayra Elizabeth y P.E.M. Brenda Leticia, por su amor fraternal.

A mis sobrinos, Rossy Carmen, Cristy Andrea, Marvin Josué y Kaleb David, que éste triunfo sea un ejemplo a seguir.

A mis cuñados: Lic. Marvin Chinchilla, Dr. César de León y P.C. Manuel Contreras, por su apoyo.

A mi familia en general.

A todas las personas que en una ú otra forma colaboraron con mi persona a alcanzar éste ansiado logro.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Medidas sustitutivas	1
Principios constitucionales del proceso penal aplicables a las medidas sustitutivas	2
Características de las medidas sustitutivas	8
Requisitos que deben tomarse en cuenta para su otorgamiento	11
Clases	17
Regulación legal	19
Momento procesal oportuno para aplicarlas	29
Variación del auto de medidas sustitutivas dictado	31
Eficacia de las medidas sustitutivas	32
Conclusiones	43
Referencias	46

Resumen

El presente trabajo de investigación trata de la eficacia de las medidas sustitutivas dentro del proceso penal guatemalteco, inicia dando una definición de las mismas citando para el efecto a algunos tratadistas de reconocido prestigio y luego el autor de éste trabajo da una definición propia, posteriormente se desarrolla el principio constitucional del proceso penal de presunción de inocencia del cual se derivan otros como su necesaria consecuencia, siendo los siguientes: a) exclusión de la carga de la prueba; b) favor libertatis; c) favor reí o indubio pro reo. Toda vez que éste principio constitucional es el que se hace valer al momento de aplicar medidas sustitutivas.

Luego se indican las características de las medidas sustitutivas así: a) son excepcionales; b) son cautelares; c) son provisorias ó provisionales; d) son un derecho; e) son constitucionales; f) son objetivas. Explicando en que consiste cada una de ellas. Posteriormente se explican los requisitos que deben tomarse en cuenta para su otorgamiento siendo los más importantes: a) El no peligro de fuga; b) El no peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Seguidamente se indican las clases de medidas sustitutivas, su regulación legal en la cual se indican los tipos penales por los que no se pueden conceder y otras leyes que impiden otorgar medidas sustitutivas, el momento procesal oportuno para otorgarlas, su duración, la variación del auto de medida sustitutiva dictado para concluir con la eficacia que han tenido las medidas sustitutivas dentro del proceso penal guatemalteco.

Palabras clave: Medidas sustitutivas. Presunción de inocencia.

Peligro de fuga. Peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. Eficacia de las medidas sustitutivas.

Introducción

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 14 regula el principio de presunción de inocencia así: toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. De éste principio derivan: el de exclusión de la carga de la prueba que dispensa al sindicado el deber de probar su inocencia, lo cual es obligación de quien acusa es decir del Ministerio Público como órgano de persecución penal. El de favor libertatis: que consiste en la utilización de la menor coerción posible en contra del imputado, debido a que presumiéndose inocente, debe tratarse como tal. La regla general en el proceso penal debe ser que la persona goce de libertad y excepcionalmente sea privado de ella. El de favor reí o indubio pro reo, es decir que para emitir sentencia condenatoria el Ministerio Público debe llevar al juez o tribunal de sentencia a la plena certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del sindicado, caso contrario la sentencia debe ser absolutoria.

Tomando como base lo anterior surgen las medidas sustitutivas de la prisión preventiva como medidas de coerción que se decretan durante la tramitación de un proceso penal, por virtud de resolución de juez competente, por la existencia de un delito que se encuentre

comprendido dentro de los cuales lo permite la ley y siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado, con el objeto de garantizar el derecho de libertad que por mandato constitucional goza toda persona y con el único fin de ligar al sindicado al proceso, en tanto el Ministerio Público práctica la investigación correspondiente, para establecer la culpabilidad o inocencia del imputado en el juicio respectivo o determinar el sobreseimiento de la causa en su caso. Derivado de ello surge el presente trabajo de investigación a efecto de determinar la eficacia de las medidas sustitutivas dentro del proceso penal guatemalteco.

Medidas sustitutivas

José Mynor Par Usen en su obra el control de la acusación en el derecho procesal penal guatemalteco, define a las medidas sustitutivas así:

Son medios jurídicos procesales, de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente, los derechos y garantías constitucionales del imputado. (2013:113)

Fredy Enrique Escobar Cárdenas en su obra el derecho procesal penal en Guatemala, tomo I, define a las medidas sustitutivas así:

Son mecanismos legales con que cuenta el juez contralor de la investigación, para aplicar y beneficiar a cualquier persona ligada a proceso penal, con la finalidad que no se quede guardando prisión provisional (saber hasta por cuanto tiempo) siempre y cuando el delito por el que se le procesa goce de la aplicación de ese beneficio, teniendo como presupuestos necesarios e imprescindibles, de acuerdo a lo que establece nuestro código procesal penal, que no exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, con el agregado que la libertad es la regla general y la excepción a la misma es la prisión. (2013:266)

Las medidas sustitutivas surgen con el Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que no existen en nuestros textos legales definiciones y conceptos referentes a las mismas, a criterio personal formulo la definición siguiente: medidas sustitutivas: son medidas de coerción que se decretan durante la tramitación de un proceso penal, por virtud de resolución de juez competente, por la existencia de un delito que se encuentre comprendido dentro de los cuales lo permite la ley y siempre que el

peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado, con el objeto de garantizar el derecho de libertad que por mandato constitucional goza toda persona y con el único fin de ligar al sindicado al proceso, en tanto el Ministerio Público practica la investigación correspondiente, para establecer la culpabilidad o inocencia del imputado en el juicio respectivo o determinar el sobreseimiento de la causa en su caso.

Josué Felipe Baquix, en su obra derecho procesal penal guatemalteco se refiere a las medidas sustitutivas así:

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva serán dictadas cuando el juez considere que sean necesarias, proporcionales al daño causado, teniendo carácter excepcional (simple promesa del imputado de someterse al procedimiento). (2012:177)

Principios constitucionales del proceso penal aplicables a las medidas sustitutivas

Los principios son los fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. Los principios son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento y conducta de las personas. Vamos a enmarcar dentro de los principios todos aquellos enunciados que son base del sistema de justicia penal. Por lo general, los derechos son elevados al rango constitucional para darles mayor jerarquía, es por ello que en la Constitución Política de la República de Guatemala

encontramos los fundamentos rectores del Estado de Derecho y de la tutela de los derechos de los ciudadanos, los que convertidos en normas de acatamiento obligatorio, permean todos los ámbitos de acción del Estado, tanto en el plano individual como social.

Los principios constitucionales del proceso penal aplicables a las medidas sustitutivas son el de presunción de inocencia del cual se derivan otros como su necesaria consecuencia, siendo los siguientes: el de exclusión de la carga de la prueba, favor libertatis y favor rei o indubio pro reo. A continuación se describirá cada uno de ellos.

Presunción de inocencia

Este derecho se encuentra comprendido en el artículo 14 constitucional así: toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Esta presunción constituye obviamente una ficción jurídica, puesto que solamente le confiere un estado jurídico, lo que no significa que la persona sujeta a proceso penal en verdad sea inocente, puesto que si esta siendo procesada está ocurriendo lo contrario; existe en su contra sospecha razonable que justifica la investigación y persecución penal, o al menos se considera sospechosa de participar en el delito. Por tanto las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj en su obra el proceso penal guatemalteco, tomo I, manifiesta que el derecho de presunción de inocencia, consiste:

En que la persona que esté siendo procesada, debe contar con la garantía por parte del estado, de que pueda defenderse con todos los medios legales que la ley le otorga, a fin de que al final del proceso, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, y que verdaderamente pueda decirse que contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un juez competente y establecido antes del inicio de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida en su contra debe de considerársele inocente. (2011:50)

Este principio lo encontramos recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal. Por mandato de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en un juicio que lo declare como tal; toda persona es inocente y así debe ser tratada mientras no se declare, en una sentencia judicial, su culpabilidad.

Siendo la sentencia el único medio por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

En razón de que toda persona se considera inocente, debe prevalecer el carácter excepcional de las medidas de coerción, realizándose una interpretación restrictiva acorde a lo estipulado en el segundo párrafo del Código Procesal Penal, ello, porque las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. En tal virtud, solo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga.

De éste principio se derivan otros como su necesaria consecuencia, siendo los siguientes:

Exclusión de la carga de la prueba

El primer beneficio que deriva como consecuencia del derecho a la presunción de inocencia es crear la presunción legal que actúa en su favor y por lo tanto le excluye el deber de probar su inocencia. La carga de la prueba se traslada a quien acusa es decir al Ministerio Público como órgano de persecución penal de probar la culpabilidad.

El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.

La carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora, correspondiéndole al Ministerio Público poner en crisis y derrumbar ese estado de inocencia aportando y produciendo la prueba que demuestre la culpabilidad, participación y responsabilidad del imputado.

Favor libertatis

Otra de las consecuencias de la presunción de inocencia es la utilización de la menor coerción posible en contra del imputado, debido a que presumiéndose inocente, debe tratarse como tal. El artículo 12 constitucional, regula que "nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido ante juez o tribunal competente y preestablecido". Privar al sindicado del derecho a la libertad personal antes del juicio como medida cautelar es usar la detención o en su caso la prisión preventiva; en el caso de la detención procede únicamente de manera excepcional, porque privar de derechos antes de la existencia de la sentencia firme vulnera el debido proceso.

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el sindicado eludirá la justicia. El proceso penal guatemalteco se cimienta en la libertad como regla general y la prisión como una excepción, únicamente y excepcionalmente en los casos que señala la ley, cuando

exista peligro de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.

En el Código Procesal Penal, el estado jurídico de inocencia prevé la operatividad del favor libertatis, lo que sienta el criterio interpretativo de que todos los institutos procesales, deben inclinarse al mantenimiento de la libertad durante el proceso y, en aquellos casos en que el imputado esté cautelarmente privado de ella, tiendan a la rápida restitución de la libertad.

Favor rei o indubio pro reo

Este derecho surge también como consecuencia del principio de inocencia, El artículo 14 del código procesal penal, en su parte final establece: "la duda favorece al imputado." Es decir que para emitir sentencia condenatoria el Ministerio Público debe llevar al juez o tribunal de sentencia a la plena convicción de la existencia del delito y de la culpabilidad del sindicado, de lo contrario al no existir certeza sobre el hecho y sobre la participación del acusado en el delito, la sentencia debe ser absolutoria.

Si bien el principio, indubio pro reo presupone un especial estado de ánimo del juez, por el cual no alcanza la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura

subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso.

Por lo tanto en caso de duda debe estarse a lo más favorable al imputado. El juez para condenar debe tener certeza de la autoría y responsabilidad del imputado.

Características de las medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas, por el sólo hecho de ser sustitutos de la prisión preventiva, no dejan de ser medidas de coerción menos graves, pues sí el imputado recobra su libertad por la aplicación de estas medidas, no es una libertad sin restricciones y su aplicación obedece a la necesidad de respetar el derecho de presunción de inocencia de que goza todo imputado.

a) Son excepcionales: debido a que la regla general es la libertad como consecuencia del estado de inocencia del imputado. Lo expresado en ésta característica se adecua a lo preceptuado por el artículo 14 párrafo segundo del Código Procesal Penal, que indica que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en ésta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no

favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades

b) Son cautelares: las medidas sustitutivas, a pesar que mantienen el estado natural de libertad del imputado, haciendo valer la presunción de su inocencia, el goce de éste derecho de libertad no es completo, pues mantiene sujeto al imputado al proceso penal en su contra y tiene aplicación siempre que el sindicado garantice que no existe peligro de fuga o la obstaculización de la investigación del hecho delictuoso que se le imputa.

c) Son provisorias o provisionales: las medidas sustitutivas se mantienen durante todo el tiempo en que no se manifieste peligro de fuga del imputado o de la obstaculización de la investigación por éste, y nunca perdurarán más tiempo que el imprescindible.

d) Son un derecho: las medidas sustitutivas se fundamentan en la presunción legal de inocencia del imputado mientras no se pruebe su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa, no se pueden afectar los derechos que la constitución le reconoce a todas las personas y no se le puede negar al imputado el otorgamiento de las medidas sustitutivas cuando legalmente procedan.

e) Son constitucionales: las medidas sustitutivas se fundamentan en la presunción de inocencia del imputado, su derecho de defensa y los requisitos indispensables para dictar auto de prisión, todos consagrados por los artículos 14,12 y 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respectivamente.

f) Son objetivas: las medidas sustitutivas están expresamente determinadas en su forma, contenido y procedencia por la ley y no pueden aplicarse desnaturalizando su finalidad ni se impondrán medidas cuyo cumplimiento sea imposible ni producto de la discrecionalidad del juzgador. Se basa en que las medidas sustitutivas deben estar dotadas de reglas objetivas para su aplicación y otorgamiento, para que al momento de concederlas el juzgador, no se ambiguas, ni den discrecionalidad para conceder o denegar su aplicación.

En la obra guía conceptual del proceso penal se refiere a:

Las medidas de coerción personal que contempla nuestro código, son: prisión preventiva y medidas sustitutivas. En éste tipo de medidas, privan dos principios fundamentales: a) el de la excepcionalidad y b) el de proporcionalidad. El primero se esboza diciendo que la libertad es la norma y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme no lo declare responsable y le imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo a que si se impone una medida de coerción ésta debe guardar proporción con relación a la pena que se espera como resultado del procedimiento. (2000:192)

Requisitos que deben tomarse en cuenta para su otorgamiento

De conformidad con el artículo 264 del Código Procesal Penal que preceptúa: sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias medidas.

Que no exista peligro de fuga

El peligro de fuga es el peligro de que el sindicado evada su comparecencia ante la justicia, puesto que no puede procesarse a una persona en ausencia.

El manual del juez, citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas, en su obra: el derecho procesal penal en Guatemala, tomo I, indica:

Se debe entender que concurre un peligro de fuga en aquellos casos en donde el imputado ha dejado de comparecer a la citación formulada por el juez contralor o, en su caso, el tribunal de sentencia, durante la etapa preparatoria, intermedia o el debate, y no se ha justificado dicha incomparecencia. (2013:268)

De acuerdo al artículo 262 del Código Procesal Penal que indica: peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La conducta anterior del imputado.

Esto resulta obvio porque sería ilógico otorgarle una medida sustitutiva a una persona extranjera que carezca de arraigo en el país, porque es muy probable que éste retorne a su país de origen y evada la acción de la justicia.

Que no exista peligro de obstaculización para la averiguación

Para Sergio Madrazo y Danilo Madrazo en su obra: el corazón del proceso penal, el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, debe entenderse:

Como el entorpecimiento de la actividad probatoria, es decir, cuando el sindicato tiene posibilidades e intención manifiesta de interrumpir o afectar de alguna manera la actividad de investigación en el proceso que se le sigue. Estas circunstancias deben, por supuesto, ser demostradas al tribunal; debe demostrarse, además el hecho de que el encierro del sindicato garantizará que cese o no llegue a darse el entorpecimiento. (2013:77)

El peligro de obstaculización para la averiguación es la posibilidad que el imputado torne difícil la investigación mediante la afectación, por si mismo o a través de terceros, de los medios de prueba.

De acuerdo al artículo 263 del Código Procesal Penal que regula: peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha que el imputado podría:

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir otros a realizar tales comportamientos.

El Código Procesal Penal en su artículo 5 preceptúa: fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; el

pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Reglas especiales que deben observarse

- a) Puede dictarse una o varias medidas a la vez;
- b) El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento;
- c) En ningún caso se utilizarán las medidas desnaturalizando su finalidad;
- d) En ningún caso se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible;
- e) Se evitará la imposición de una caución económica, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.
- f) En casos especiales se puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad;
- g) Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado;
- h) En casos de los delitos contra el patrimonio, la aplicación de la medida de prestación de caución económica, deberá guardar una

relación proporcional con el daño causado;

i) Cuando se trate de cauciones el juez o tribunal fijará el importe y clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia. Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión, la suma que el tribunal haya fijado. El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

Casos en los cuales no pueden concederse

De acuerdo al artículo 264 del Código Procesal Penal: no podrá concederse ninguna medida sustitutiva en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el capítulo VII del decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra La Narcoactividad.

En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la de prestación de caución económica.

En los procesos instruidos por los delitos de:

- a) Adulteración de medicamentos;
- b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado;
- c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y
- d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a que se refiere este artículo.

En el artículo 6 del decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras de violencia contra la mujer, se determina que si una persona es procesada por Femicidio, no puede otorgársele medida sustitutiva.

El artículo 264 Bis preceptúa, que: no gozará del beneficio (de arresto domiciliario) la persona que en el momento del hecho (accidente de tránsito) se encuentre:

- a) en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes;
- b) sin licencia vigente de conducir;
- c) no haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo;
- d) haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

Clases

1. El arresto domiciliario en:

- a) su propio domicilio;
- b) su propia residencia;
- c) custodia de otra persona;
- d) sin vigilancia alguna;
- e) con vigilancia.

2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de:

- a) una persona, quien informará al tribunal;
- b) una institución determinada quien informará periódicamente al tribunal.

3. La obligación de presentarse periódicamente ante:

- a) el tribunal;
- b) la autoridad que se designe.

4. La prohibición de salir sin autorización:

- a) del país;
- b) de la localidad en la cual reside;
- c) del ámbito territorial que fije el tribunal.

5. La prohibición de concurrir a:

- a) determinadas reuniones;
- b) visitar ciertos lugares

6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas. (por ejemplo, con el agraviado y sus familiares) siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de:

- a) dinero;
- b) valores;
- c) constitución de prenda o hipoteca;
- d) embargo o entrega de bienes;
- e) fianza de una o más personas idóneas.

Regulación legal

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Estado de Guatemala formó parte de la Convención sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el treinta de marzo de 1978, mediante decreto número 6-78.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma de su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Constitución Política de la República de Guatemala

Inicia nuestra carta magna invocando el nombre de dios indicando que el Estado es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Artículo 2. Deberes del estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 6 en su parte conducente establece: detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o de falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

Artículo 13 en su parte conducente preceptúa: Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Artículo 14 en su parte conducente prescribe: presunción de inocencia. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 7. Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia ...

Ley de servicio público de defensa penal

Artículo 4. Función del servicio público de defensa penal. El servicio público de defensa penal tiene competencia para:

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal.
2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

Código Penal

Artículo 1. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Código Procesal Penal. De conformidad con el código procesal penal, las medidas sustitutivas, están determinadas en el artículo 264, el cual preceptúa: "siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la

averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impida la prestación.

En casos especiales se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad".

El artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso de la República, adicionó tres párrafos al artículo 264 del Código Procesal Penal y que señala expresamente:

"No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No.48-92 del Congreso de la República, Ley contra La Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

A esta misma norma, el artículo 16 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República, le agregó un último párrafo que textualmente establece: en procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la prestación de caución económica...

También el artículo 14 del Decreto 28-2011 del Congreso de la República, adicionó un último párrafo a esta norma referida, que literalmente determina: "En los procesos instruidos por los delitos de:

a) Adulteración de medicamentos.

b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado;

- c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y
- d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo".

En igual forma, el Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, adiciona otro artículo el artículo 264 Bis del Código Procesal Penal, que literalmente determina:

"Artículo 19. Se adiciona un nuevo artículo 264 Bis, el cual queda como sigue:

"Artículo 264 Bis. Arresto Domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán, quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, juez de paz o por el propio jefe de policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad (actualmente es del DPI) o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose

registrar la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de Primera Instancia correspondiente, al recibir los antecedentes examinará y determinará la duración de la medida pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- 2) Sin licencia de conducir vigente.
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante haber estado en posibilidades de hacerlo.
- 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgárseles este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso.

El artículo 265 del Código Procesal Penal establece que: previo a la ejecución de estas medidas, se levantará acta, en la cual constará:

- 1) La notificación al imputado;
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función de la obligación que les ha sido asignada;
- 3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día;
- 4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal;
- 5) La promesa final del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Quienes tienen facultad para aplicarlas

En nuestro país gozan actualmente de la facultad de otorgar medidas sustitutivas los jueces de primera instancia y los tribunales de sentencia, en virtud que a los jueces de paz, les quedó vedada tal facultad, únicamente pueden éstos últimos otorgar la medida de arresto domiciliario en los hechos de tránsito cuando concurren los requisitos exigidos en la ley.

Momento procesal oportuno para aplicarlas

Dentro de la fase preparatoria del proceso penal guatemalteco, al escuchar en forma indagatoria a la persona a quien se le sindicada de haber cometido un hecho ilícito, previamente tipificado como tal por una ley anterior a su perpetración, el juez contralor está facultado por la ley a dictar auto de prisión preventiva, a otorgar medidas sustitutivas a la prisión preventiva o dictar un auto de falta de mérito. Las primeras dos resoluciones con el fin de garantizar la presencia de la persona imputada dentro del procedimiento, que tiene como meta la averiguación de los hechos objeto de la investigación, correspondiéndole ésta por imperio legal al Ministerio Público.

El juez posterior a la declaración del sindicado puede resolver favorablemente su situación otorgándole medida o medidas sustitutivas, que son medidas de coerción patrimonial o personal, dictadas en lugar de la prisión preventiva.

Yolanda Auxiliadora Pérez Ruiz, citada por Fredy Enrique Escobar Cárdenas, en su obra: el derecho procesal penal en Guatemala, tomo I, indica:

Auto de medida sustitutiva. Como consecuencia lógica, si no se procede a dictar auto de prisión y, en lugar de ello se otorga una medida sustitutiva, el auto debe llenar los mismos requisitos formales y sustanciales del auto de prisión, ya que en ambos casos

se limitan derechos individuales con protección constitucional y debe justificarse la decisión. En cuyo caso, deberá determinarse porqué se fija una (s) determinada (s) medida (s) sustitutivas y no otra (s). (2013:266)

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj en su obra: el proceso penal guatemalteco, expone:

Una segunda forma de resolver favorablemente la situación de un sindicado (s), (aparte de la falta de mérito), posterior a la declaración, es el otorgamiento de medida o medidas llamadas sustitutivas, que son medidas de coerción patrimonial o personal, dictadas en lugar de la prisión preventiva... (2011: 205)

La etapa preliminar sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el tribunal de sentencia ó juez unipersonal, la investigación está a cargo del Ministerio Público, quien actúa bajo el control del Juez de Primera Instancia.

En los casos en que la ley permite la aplicación de medidas que sustituyen la prisión preventiva, el juez si considera que no existe peligro de fuga ni de obstaculización para la averiguación de la verdad, puede otorgar las medidas que para el efecto establece nuestra legislación, cuyo objetivo es garantizar la presencia del sujeto encartado al proceso penal.

Duración

El artículo 324 Bis del Código Procesal Penal establece en su cuarto párrafo: en el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Ahora de conformidad con el decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el juez de primera instancia en la primera declaración ya fija el límite para que se termine ésta etapa porque obliga al ente fiscal a que en un día determinado presente el acto conclusivo. (artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal.)

Una medida sustitutiva concedida puede mantenerse vigente durante toda la etapa preparatoria, intermedia, debate y si hubiere etapa de recursos también a no ser que sea revocada por causa de rebeldía o el tribunal de sentencia determine que revoca la medida sustitutiva por considerarlo necesario, a fin de hacer comparecer al sindicado al debate.

Variación del auto de medidas sustitutivas dictado

El artículo 276 del Código Procesal Penal establece que el auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aun de oficio. Un ejemplo de la revocatoria sería que si una persona que goza de este beneficio, no comparece a las citaciones, puede solicitarse que se declare su rebeldía y en consecuencia se revoque la medida

concedida. La reforma puede darse por ejemplo, cuando una persona goza de una medida sustitutiva de caución económica y no puede haberla efectiva, el abogado defensor puede solicitar la reforma al juez de primera instancia penal, basado en un estudio socio económico que demuestre la imposibilidad de hacerlo. La revisión de la medida de coerción puede solicitarse en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. (Artículo 277 del Código Procesal Penal.)

Eficacia de las medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas han demostrado ser eficaces ya que pasamos de un sistema penal inquisitivo a un sistema penal acusatorio (oral) con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, decreto 5-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual cobró vigencia el uno de julio de 1994, obteniendo así un proceso penal garantista y objetivo de la aplicación del derecho sustantivo, razón por la cual se ve inmerso en una notable evolución. La población estaba acostumbrada a los modelos inquisitivos, tenía por aceptado que el encierro del imputado era lo que más favorecía el desarrollo del proceso penal. Anteriormente la regla general era la prisión, ahora el auto de prisión preventiva es la excepción y las medidas sustitutivas son la regla general, se tiene la

opción legal de aplicación, en ciertos casos, de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, que tienen como objeto garantizar la presencia de la persona a la que se le ha sindicado de haber cometido un acto ilícito, durante la sustanciación del proceso seguido en su contra, evitando así restringir su libertad, es decir, en lugar de que este se encuentre con prisión preventiva, se encontrará gozando de libertad teniendo únicamente obligación de cumplir con las medidas sustitutivas que el juez le imponga.

Las medidas sustitutivas son vías menos gravosas para el sindicado, obviamente se está beneficiando a éste, en virtud de que en lugar de que se le dicte auto de prisión preventiva mediante el cual va a estar privado de su libertad, se le imponen medidas que éste debe cumplir.

Las medidas sustitutivas son eficaces porque coadyuvan a que el porcentaje de la población carcelaria disminuya ó al menos no aumente desmedidamente en los centros de detención preventiva, donde casi todos los reos se encuentran a la espera de una decisión que ponga fin a su situación de incertidumbre, las condiciones infrahumanas en que se cumple el encarcelamiento, su duración injustamente prolongada y su utilización como anticipo de condena, son viejos problemas que a pesar de evidenciar una ilegalidad contra los derechos individuales del imputado, aún no ha encontrado solución en nuestros tiempos.

La prisión tiene un alto costo social y económico, tanto para el Estado como para el reo y su familia, pero por medio de la aplicación de medidas sustitutivas, se puede evitar el hacinamiento y la sobrepoblación de las prisiones preventivas: las que debido a problemas de capacidad económica estatal, incapacidad de administración de los funcionarios encargados del sistema penitenciario y a la falta de una política criminal preventiva, no sólo constituyen una carga económica para el país, sino también por su alta densidad poblacional no reúnen las cualidades que un centro de detención preventiva debe reunir, las cuales deben de ser cualitativamente muy superiores a las de los centros de cumplimiento de condena, pues albergan a personas cuya responsabilidad penal aún no ha sido probada y no pueden recibir el mismo trato ni condiciones de delincuentes. Asimismo los centros de detención provisional se convierten en verdaderas escuelas del crimen, donde se adquiere una cultura de prisión, estigmatizante y degradadora de la dignidad y condición humana de los procesados.

De algunas medidas sustitutivas no se necesita llevar un control de su cumplimiento, tal como lo es el arresto domiciliario que es sin vigilancia alguna, ya que sería un desgaste para el Estado en invertir en su control. En lo que respecta a la caución económica, una vez pagada la misma, se ha cumplido con forma total con la imposición penal. Cuando se le ha impuesto al procesado medidas sustitutivas consistentes en la obligación

de presentarse a alguna autoridad periódicamente a firmar el libro respectivo es necesario llevar un estricto y constante control del cumplimiento de las medidas sustitutivas impuestas al procesado.

Eficacia de las medidas sustitutivas reguladas en nuestra legislación

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva reguladas en el Código Procesal Penal en sus artículos 264 y 264 Bis, han demostrado ser eficaces en la práctica, ya que aseguran la presencia del sindicado en todos los actos procesales. Estas medidas favorecen la situación del procesado, ya que evitan que éste ingrese a prisión por delitos menos graves, pues dicha reclusión en vez de cumplir un fin rehabilitador ante la sociedad, le perjudica tanto en su situación familiar como en su círculo social, ya que la prisión es una situación que ante los ojos de los demás, denigra al individuo y le hace perder la confianza de los demás, otra razón por la cual es beneficiosa la aplicación de las mencionadas medidas es el aspecto económico del sindicado, pues gozando de este beneficio, mientras se solventa su situación jurídica, éste puede conservar su trabajo, asegurando así la subsistencia de su familia. En fin, el uso de esta institución en nuestro sistema procesal busca dar un beneficio a aquellas personas que por azares del destino están expuestas a situaciones susceptibles de provocar penas cortas de prisión, como lo son los delitos leves y las cuales pueden solicitar que se les aplique

mientras se solventa su situación jurídica.

Estas medidas como indica el artículo 264 del Código Procesal Penal se aplican siempre y cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad no se vea afectado. Esto es importante, pues no cualquier persona o por cualquier delito, puede aplicarse una medida sustitutiva, pues no es aplicable a reincidentes o delincuentes habituales, en los que sí habría peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, ya que el imputado podría interferir ocultando objetos del delito o influyendo sobre algún testigo o incluso sobre la propia víctima.

A continuación detallo las medidas sustitutivas que contempla la legislación procesal penal guatemalteca, haciendo comentarios acerca de su eficacia:

1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

Comentario: por domicilio, según el código civil debe entenderse la circunscripción departamental y por residencia, la casa de habitación. Por ello, al dictarse ésta medida el juez tendrá que aclarar si el imputado no puede salir del departamento o de su casa de habitación. Puede

solicitarse que el imputado, además de estar arrestado en su domicilio o en su residencia, sea vigilado por la autoridad policial, con el objeto de asegurar su presencia y evitar su fuga. En este caso el imputado no debe salir del departamento o de su casa de habitación sin la previa autorización del juez caso contrario, el juez debe revocar inmediatamente la medida, decretar la rebeldía y dictar orden de aprehensión. Esta medida ha demostrado ser eficaz en la práctica por las razones antes señaladas.

2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

Comentario: puede darse cuando el procesado se encuentra privado de libertad y enferma y en el centro donde se encuentre con prisión preventiva no cuente con los servicios médicos adecuados para el tratamiento del imputado. Otro ejemplo es en el caso de un imputado con adicción a las drogas, podría someterse al cuidado de alguna institución de deshabituación. En la práctica ha demostrado ser eficaz debido a que la persona ó institución (estatal ó no gubernamental) nombrada para ejercer la vigilancia del imputado, debe informar periódicamente sobre la conducta del incoado e inmediatamente en caso de fuga. Razones por las cuales ésta medida es eficaz en la práctica.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

Comentario: ésta medida ha demostrado su eficacia, para imponerla debe el juez tomar en cuenta el lugar de residencia del sindicado siendo lo recomendable que no se encuentre a mucha distancia, de manera que al cumplir con ésta obligación no se perjudique las actividades laborales o demás responsabilidades con que este cuente. Puede ser por ejemplo la obligación de presentarse ante el Juez de Paz. Esta medida asegura el control periódico del sindicado y su sujeción al proceso, en virtud que el tribunal o autoridad ejercen una verificación periódica del sindicado, toda vez que este constantemente debe presentarse (diaria, semanal, quincenal, mensual o cualquier otra que se establezca, siempre que el tiempo de presentación tenga por objeto cumplir con evitar el peligro de fuga) al tribunal o autoridad para demostrar con esa conducta, que no tratará de ocultarse y evadir el procedimiento. En la práctica los tribunales de primera instancia penal ó los juzgados de paz, que por lo regular son los designados para ejercer esta verificación, los mismos lo hacen a través de un libro autorizado por el juez, el cual es firmado por el sindicado cada vez que se presenta al tribunal en el período fijado y de ésta forma se hace posible el control de la obediencia de la medida.

4) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

Comentario: ésta medida es eficaz ya que incluye como medida de coerción el arraigo (prohibición de salir del país) debiéndose oficiar a la Dirección General de Migración. A través de ésta medida se asegura su libertad de locomoción sólo dentro de un ámbito territorial determinado. Esta medida persigue que la persona sindicada se presente en cualquier momento al juzgado para practicar alguna diligencia. Esta limitación se justifica en el sentido que la misma permite la pronta localización del sindicado, para cualquier acto o diligencia que se necesite realizar en el proceso. En la práctica judicial la prohibición de salir sin autorización del país, los jueces la hacen efectiva decretando el arraigo del imputado, a través de oficio enviado al Director General de Migración, y en casos muy particulares y justificados legalmente, permiten la salida del país al imputado, ordenando temporalmente el desarraigo del mismo.

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

Comentario: ésta medida ha demostrado ser eficaz ya que puede ser utilizada para evitar el contacto entre el imputado y la víctima o para evitar que el imputado pueda, eventualmente influenciar sobre testigos, alterar la escena del crimen, ocultar objetos ó información importante para el esclarecimiento de los hechos fácticos, en todo caso lo que se

pretende es que el sindicato pueda obstaculizar la averiguación de la verdad.

Estas limitaciones tienden en el primer caso a evitar que el sindicato pueda cometer un hecho ilícito de la misma o de mayor naturaleza del investigado y en el segundo caso tiende a evitar que el imputado concurra al lugar del delito y trate de destruir evidencia o induzca a personas del lugar a proporcionar falsas declaraciones, con el objeto de evitar la averiguación de la verdad.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Comentario: ésta restricción es parecida a la anterior y se justifica porque trata de evitar que el sindicato, por las circunstancias del caso, haga contacto ó se comuniquen con personas en el lugar del hecho y trate de persuadirlas para que en el proceso den declaraciones falsas concernientes al hecho investigado ó bien buscar al sujeto agraviado con el objeto de intimidarlo, amenazarlo, evitar nuevos hechos delictivos o alguna situación similar. En la práctica ésta medida ha demostrado ser eficaz.

7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la

fianza de una o más personas idóneas.

Comentario: ésta medida sustitutiva resulta ser beneficiosa y eficaz para el imputado en contraposición de permanecer detenido en un centro preventivo mientras solventa su situación jurídica. Una vez pagada la misma, se ha cumplido con forma total con la imposición penal. Esta limitación contempla varias modalidades, pero en la práctica forense en forma reiterada muchos de los jueces, únicamente aplican la caución económica, mediante la fijación de una suma de dinero que queda obligado el imputado a depositar en una institución bancaria del sistema autorizada para el efecto a favor del Organismo Judicial. Luego del depósito, levantan un acta con lo requisitos señalados en el artículo 265 del Código Procesal Penal, en la cual se hacen constar también las instrucciones sobre las consecuencias de su incumplimiento. Otra de las ventajas de ésta medida al tenor del artículo 271 del Código Procesal Penal es que si finaliza el proceso y el imputado acudió a todas las citaciones y no se sustrajo a la ejecución de la pena, se cancelará la caución y devolverán los bienes.

Arresto Domiciliario en hechos de tránsito

Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos que llenen los requisitos de ley deberán, quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, juez de paz o por el propio jefe

de policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. Comentario: ésta medida por razones obvias ha demostrado su eficacia en la práctica, en virtud que se trata de hechos de tránsito que originan delitos de homicidio culposo, lesiones culposas, etcétera, evitando las perniciosas consecuencias que le representarían al sindicato el ir a prisión. Esta medida fue acertada por el legislador, ya que un hecho de tránsito, podría catalogarse como un mero accidente, del cual el sindicato no tuvo la intención de causar un daño, sino que se debió a circunstancias externas a su voluntad y por operar algunas clases de vehículos.

Conclusiones

Las medidas sustitutivas han demostrado ser eficaces debido a que por virtud de ellas y siendo la libertad una garantía constitucional del acusado, los ciudadanos tienen la posibilidad de quedar en libertad cuando incurran en delitos menos graves de los contemplados en la legislación guatemalteca que no ameriten prisión preventiva, sujetos a proceso penal, mientras se solventa su situación jurídica.

La prisión preventiva debe tener carácter excepcional, su aplicación debe ser el último recurso a utilizar, puesto que en la constitución política de la república de Guatemala, en su artículo 2, establece la libertad como valor jurídico esencial segundo en jerarquía después de la vida.

Las penas de prisión constituyen un fracaso histórico y por ende la prisión preventiva la cual se perfila como un auténtico anticipo de condena, no solamente no socializan, sino que tienen efectos deteriorantes para el recluso en su salud y otros males físicos y mentales asimismo constituyen un perjuicio para sus familias especialmente cuando el internamiento representa la pérdida de ingresos económicos del cabeza de familia.

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva evitan que una persona sea corrompida por el sistema carcelario que en lugar de rehabilitarlo lo hace vulnerable y lo vuelve propenso a delinquir.

Las medidas sustitutivas pueden lograr una mayor eficacia mediante una reforma por parte del Congreso de la República de Guatemala, al artículo 264 del Código Procesal Penal a efecto de implementar los brazaletes electrónicos de localización en las medidas sustitutivas, aplicables a sujetos vinculados a procesos penales por delitos de bajo impacto social, evitando completamente los vejámenes que sufren al estar recluidos y se lograría reducir los costos de reclusión para el Estado.

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva fueron creadas con el objeto de asegurar la presencia del sindicado en todos los actos procesales, favoreciendo la situación del sindicado, ya que evitan que éste ingrese a prisión por delitos menos graves.

Las medidas sustitutivas es otra forma de asegurar los fines del proceso, restringiendo la libertad del imputado, cuando existe un peligro de fuga o de obstaculización de averiguación de la verdad, aunque en este caso no se somete a prisión al imputado.

Las medidas sustitutivas pueden ser otorgadas cuando se cometa un hecho delictivo y existan indicios de participación del imputado en el hecho y que el peligro de fuga u obstaculización en la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado a través de la medida sustitutiva menos grave.

La medida sustitutiva a emplear debe garantizar los fines del proceso y perjudicar lo menos posible a la persona, que por mandato constitucional debe ser tratada como inocente, se trata pues de garantizar que en una situación de inocencia no se restrinjan anticipadamente los derechos del imputado ni se afecte en el desarrollo normal de su vida.

Referencias

Baquiáx, J. (2012) *Derecho Procesal Penal Guatemalteco: Etapas Preparatoria e Intermedia*. Guatemala: Serviprensa.

Escobar, F (2013) *El Derecho Procesal Penal en Guatemala. Tomo I*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Guía Conceptual del Proceso Penal. (2000) Guatemala: Corte Suprema de Justicia.

Madrazo, D. y Madrazo, S. (2009) *El Corazón del Proceso Penal en Guatemala*: Magna Terra Editores.

Par, J. (2013) *El Proceso Penal Guatemalteco. Tomo II. El Control de la Acusación en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: Serviprensa.

Poroj, O. (2011) *El Proceso Penal Guatemalteco. Tomo I*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

Código Penal, Decreto Número 17-73.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.

Ley de Servicio Público de Defensa Penal, Decreto 129-97.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.